



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 7 de febrero de 2017

DÍAS INHÁBILES QUE RESULTAN LABORABLES CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y OTRAS DISPOSICIONES. EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRACTIQUE ACTUACIONES JUDICIALES EN ESOS DÍAS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 7 de febrero de 2017

*Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez**

DÍAS INHÁBILES QUE RESULTAN LABORABLES CONFORME A LA LEY DE AMPARO Y OTRAS DISPOSICIONES. EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRACTIQUE ACTUACIONES JUDICIALES EN ESOS DÍAS

Asunto: Contradicción de Tesis 304/2014¹

Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

Secretario: Miguel Ángel Villaseñor Reyes.

Tema: Determinar si en los días señalados como inhábiles por la Ley de Amparo vigente y la abrogada, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que resultan laborables en términos del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como son el cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre, existe o no impedimento legal para que un Juez de Distrito dicte actuaciones judiciales tendentes a la resolución del juicio constitucional.

Antecedentes:

El Presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por una parte, al resolver un amparo en revisión, dictado en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y por otra parte el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver un diverso amparo en revisión; ambos en contra del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver también un amparo en revisión.

Es así, porque el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consideraron que se violan las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo cuando un Juez de Distrito dicta una resolución que pone fin a juicio en un día inhábil (aunque laborable), lo que da lugar a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para subsanar dicha situación, ya que dicho juzgador se encontraba impedido legalmente para resolver el juicio de amparo en un día inhábil, con independencia de lo establecido en el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En tanto que el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito consideró que no existe impedimento para que un órgano jurisdiccional que conoció de un juicio de amparo lo resuelva en los días señalados como inhábiles (pero laborables), pues consideró que éstos son ineficaces solamente por cuanto hace a los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales, no así para la realización de actuaciones judiciales, ya que la resolución de los juicios de amparo en días inhábiles no nulifica la actuación, al no haberse suspendido de forma total las actividades del órgano jurisdiccional.

Por los motivos anteriores, el asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

Resolución:

El Tribunal Pleno, al abordar este asunto, indicó que de conformidad con la ley de amparo abrogada, así como con la vigente, se entiende que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con las excepciones señaladas en los mismos, es decir los días expresamente considerados como inhábiles, en los que, a *contrario sensu*² no es factible llevar a cabo la tramitación y resolución de los juicios constitucionales, entendido ello, como las actuaciones concernientes a los mismos.

Asimismo, consideró que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los órganos de dicho poder, se consideran como inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales los sábados y domingos, el uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, salvo los casos expresamente consignados en la ley, lo cual coincide con la Ley de Amparo (abrogada y vigente) en el sentido de que en los días señalados expresamente como inhábiles, no podrán practicarse actuaciones judiciales para la tramitación y resolución del juicio de amparo.

Por otra parte, el Tribunal Pleno destacó que, tomando en consideración los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada,³ 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y 74 de la Ley Federal del Trabajo,⁵ con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los justiciables, y teniendo presente la confusión que podría propiciarse con los **días inhábiles** y los **de descanso**, se determinó a través del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo siguiente:

- a) Como días de descanso obligatorio, los sábados y domingos, los lunes en que por disposición del mencionado artículo 74 dejara de laborarse, el primero de enero, primero de mayo, cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre y doce de octubre; y
- b) como días inhábiles para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral), los sábados y domingos, los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo dejara de laborarse; el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y el veinte de noviembre.

Asimismo, el Pleno hizo notar que en el mencionado Acuerdo se estableció que a pesar de ser inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo el cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre, los mismos serían laborables en términos de la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, no serían días de descanso obligatorio, al haberse trasladado ese descanso al primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo y tercer lunes de noviembre, respectivamente.

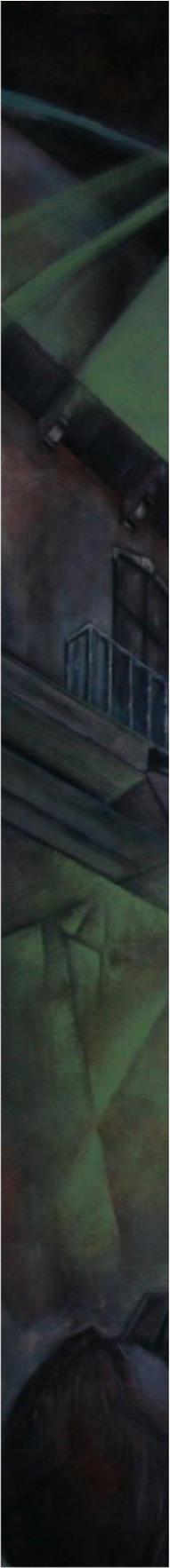
También se recalcó que derivado de la expedición de la Ley de Amparo vigente, se emitió el diverso Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Judicatura Federal que

² Significa: "en sentido contrario"

³ **ARTÍCULO 23.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

⁴ **ARTÍCULO 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁵ **ARTÍCULO 74.** Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.



reformó el Acuerdo General 10/2006, destacando el Tribunal Pleno que de la confronta de ambos acuerdos se advertía que se eliminó como día hábil y de descanso el catorce de septiembre y se añadió el veinticinco de diciembre.

Precisado lo anterior, los Ministros integrantes del Pleno determinaron que en los días señalados como inhábiles pero laborables por la Ley de Amparo (abrogada y vigente) y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe impedimento legal para que un Juez de Distrito dicte actuaciones judiciales relativas al trámite y resolución del juicio constitucional, precisamente porque en esos días no es factible, por disposición legal expresa, que la autoridad jurisdiccional practique actuaciones judiciales.

Votación:

El proyecto de resolución se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza y el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neilandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México